



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/38/2020.

ACTORES: RUBÉN GOPAR MARTÍNEZ Y OTROS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS MIAHUATLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE.

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por Rubén Gopar Martínez y otros ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca,¹ quienes reclaman de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca², la expedición del nombramiento de Comisionado Municipal Provisional a favor del ciudadano Elmer Cardoza Ojeda, pues a su decir, dicho nombramiento es inconstitucional al controvenir lo señalado en el artículo 115, fracción I y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante, promoventes o parte actora.

² En adelante autoridad responsable.

1. **Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*"; entre ellos, San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

b) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-373/2019, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

c) Asamblea extraordinaria. El veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2020-2022. En la que resultó ganadora la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

d) Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos. El veintiocho de diciembre del mismo año, Javier Felipe Ortiz García y otros; y posteriormente el dos de enero de dos mil veinte, Terezo Gopar Bravo y diversos ciudadanos; presentaron juicios electorales de los sistemas normativos internos, directamente ante este mismo Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca.



Mismos que fueron radicados con las claves de expediente JNI/88/2019 y JNI/03/2020, respectivamente.

e) Resolución de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/88/2019 y JNI/03/2020.

Mediante determinación de veintiocho de enero de dos mil veinte, el Pleno de este mismo Tribunal, acumuló los medios de impugnación promovidos y determinó confirmar el acuerdo del IEEPCO-CG-SIN-373/2019, que calificó jurídicamente no valida la elección ordinaria de concejales para el Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

f) Juicios ciudadanos federales ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³. Derivado de la ejecutoria emitida por el Pleno de este Tribunal el pasado veintiocho de enero de este mismo año, se promovieron tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales ante la Sala Xalapa, promovidos por los siguientes recurrentes:

1. Terezo Gopar Bravo y otros ciudadanos, promovieron su Juicio Ciudadano Federal el veintiséis de febrero pasado.

2. Javier Felipe Ortiz García, promovieron su Juicio Ciudadano Federal el veintisiete de febrero de esta anualidad.

3. Martina Ríos Arellanes y otros, también promovieron su Juicio Ciudadano Federal el trece de marzo de esta misma anualidad

Dichos juicios, a fin de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal.

g) Sentencia de Sala Xalapa que resuelve los juicios ciudadanos promovidos. Mediante sentencia de veintidós de

³ En adelante Sala Xalapa.

mayo de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, resolvió los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020, y en plenitud de jurisdicción determinó declarar jurídicamente validar la Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el ciudadano Terezo Gopar Bravo.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de mayo de dos mil veinte, diversos ciudadanos del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, promovieron ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la emisión del nombramiento de Comisionado Municipal Provisional, a favor del ciudadano Elmer Cardoza Ojeda, pues a su decir, dicho nombramiento es inconstitucional por controvenir lo señalado en el artículo 115, fracción I y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de dieciocho de mayo de este mismo año, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDCI/38/2020**, y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, para su correcta sustanciación.

c) Propuesta de desechamiento y fecha y hora para sesión Mediante proveído de veinte de julio de este año, se



propuso el desechamiento del presente asunto por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, al considerar que el presente juicio **había quedado sin materia**. Asimismo, en dicho proveído la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintitrés de julio de dos mil veinte, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Asimismo, en relación a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁵**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Acorde a lo anterior, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

presentado por los promoventes, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN. Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 6/2020,⁶ en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución **no presencial** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que el mismo guarda relación con el proceso electoral del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, que si bien ya ha concluido, es importante **dotar de certeza y seguridad jurídica** a las personas que impugnan sobre el estado en que se encuentra actualmente la elección en ese municipio que se rige por su propio sistema normativo interno, lo cual también es acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de brindar una tutela judicial efectiva a los

⁶ Aprobado el 20 de abril de 2020.



promoventes, emitiendo la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA PRETENSIÓN

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores impugnan de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; la expedición del nombramiento del Comisionado Municipal en ese Municipio al ciudadano Elmer Cardoza Ojeda.

Pues a su decir, dicho nombramiento es inconstitucional por contravenir lo señalado en el artículo 115, fracción I y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, su pretensión es que este Tribunal inaplique lo señalado por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y ordene a la Legislación local nombre un Consejo Municipal integrado por los propios vecinos de la comunidad.

CUARTO. IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.⁷

⁷ Visible en el siguiente enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendi>

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser **manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Como ya se adelantó, los promoventes se duelen de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la expedición del nombramiento del Comisionado Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, al ciudadano Elmer Cardoza Ojeda.

Pues a su decir, dicho nombramiento es inconstitucional por contravenir lo señalado en el artículo 115, fracción I y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio es improcedente, porque se actualiza la causal consistente en **falta de materia para resolver**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su última hipótesis, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano **cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley**, de conformidad con el artículo, 10, numeral 1, inciso e).

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual



procede el sobreseimiento, cuando el recurso o medio de impugnación haya quedado sin materia.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después del cierre de la instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002⁸ emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se explicará.

En primer lugar y como se dijo con antelación, los promoventes se dolieron de la expedición del nombramiento como Comisionado Municipal Provisional a favor de Elmer Cardoza Ojeda, lo cual fue derivado de la sentencia dictada por este Tribunal el veintiocho de enero pasado, dentro de los expedientes acumulados **JNI/88/2019 y JNI/03/2020**.

En donde se confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, que calificó jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Sin embargo, como se precisó en los antecedentes del presente fallo, es un hecho notorio para esta autoridad que, el veintidós de mayo del año dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro de los expedientes acumulados **SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020**, en donde **revocó** la sentencia emitida por este Tribunal local dentro del expediente local anteriormente señalado y en plenitud de jurisdicción declaró **válida** la asamblea general comunitaria en la que obtuvo el triunfo la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

⁸ Jurisprudencia 34/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Lo anterior, por considerar que dicha asamblea general comunitaria, en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, fue apegada al sistema normativo interno de la comunidad.

Y como consecuencia, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento Municipal de San Nicolas Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Así también, ordenó al Consejo General del IEEPCO, que lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de la respectiva constancia de mayoría a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, para el periodo 2020-2022.

Con lo anterior la Sala Regional Xalapa, dejó sin efectos todos los actos derivados de la declaración de no validez decretada por Consejo General del IEEPCO.

Resolución que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

El análisis anterior, tiene como criterio orientador la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**⁹.

⁹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Núm. de Registro: 168124.

Luego entonces, si la fuente de la pretensión primigenia de los promoventes, fue la inaplicación del artículo 79, fracción VX de la Constitución Local, por contravenir lo estipulado por el diverso 39 y 115, fracción I, de la Constitución Federal, para con ello, proceder al nombramiento del Consejo Municipal integrado por vecinos de la misma comunidad, el hecho de que la autoridad federal haya declarado válida la elección de autoridades en ese Municipio, deja insubsistente desde luego, los efectos de la sentencia local, dentro de las cuales se encuentra **la designación del Comisionado Municipal en ese Municipio.**

Lo anterior, por existir ya un reconocimiento de las autoridades que resultaron electas en las elecciones ordinarias celebradas en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Lo cual, hace procedente desechar de plano la demanda del medio de impugnación en estudio, pues el mismo **ha quedado sin materia**, al haber un cambio de situación jurídica.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por Rubén Gopar Martínez y otros ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.



TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta**; Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.